

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 7082 del 20 de noviembre de 2018

Dentro del expediente EBT3225-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 7082 del 20 de noviembre de 2018, el cual ordena notificar a: **SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 7082 proferido el 20 de noviembre de 2018, dentro del expediente No. EBT3225-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 12 de febrero de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 12/02/2019
Proyectó: CRISTHIAN LONDONO
Archívese en: EBT3225-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07082
(20 de noviembre de 2018)

“Por el cual se resuelven unos Recursos de Reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Ley 1715 del 13 de mayo de 2014, Decretos 1073 del 26 de mayo del 2015 y 2143 del 4 de noviembre del 2015, el Decreto 1564 del 2017, la Resolución 2000 de 2017 y la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con número 2017107966-1-000 del 07 de diciembre del 2017, las sociedades AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S. P con NIT. 830.112.464 - 6 y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, con NIT. 860.036.081 - 2, presentaron solicitud de certificación ambiental para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, para el proyecto “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, DISEÑO, FABRICACIÓN, PRUEBAS EN CAMPO DE LOS EQUIPOS ELECTROMECHANICOS, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE BIOSOLIDOS MEDIANTE SECADO TÉRMICO, EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BELLO”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó la revisión de la documentación allegada por las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S. P, y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, determinando que cumplía con los requisitos formales de información previstos en la Resolución 2000 de 2017, para dar inicio al trámite de exclusión de IVA objeto de solicitud y en tal sentido, emitió el Auto 00153 del 19 de enero del 2018.

Que el Auto 00153 del 19 de enero de 2018, fue notificado a la sociedad AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S. P, mediante correo electrónico el 31 de enero de 2018 y a SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, el 24 de enero de 2018, quedando ejecutoriado el 1 de febrero de 2018. Acto publicado el 14 de febrero de 2018 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos, y Trámites Ambientales de la ANLA, valoró la documentación aportada por los solicitantes y emitió el Concepto Técnico No. 00446 del 14 de febrero del 2018, el cual fue acogido por el Auto 01277 del 26 de marzo de 2018, requiriendo a las solicitantes para que en el término de un (1) mes presentará informacional adicional, para continuar con el trámite solicitado.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, notificó el Auto 01277 del 26 de marzo de 2018 a AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S. P el 24 de abril de 2018, y a

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A el 3 de abril de 2018, quedando ejecutoriado el 25 de abril de 2018.

Que a través del radicado 2018054513-1-000 del 3 de mayo de 2018, el representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad, mediante el Auto 01277 del 26 de marzo de 2018.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos, y Trámites Ambientales del Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, evaluó la información allegada por las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., del que tuvo como resultado el Concepto Técnico 03068 del 14 de junio de 2018.

Que el anterior Concepto Técnico, fue acogido mediante el Auto 04955 del 22 de agosto de 2018, en el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, decretó el Desistimiento Tácito de la solicitud de certificación ambiental para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, presentada por las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

Que el Auto 04955 del 22 de agosto de 2018, fue notificado mediante correo electrónico a AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., el 27 de agosto de 2018, y a SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., el 5 de septiembre de 2018.

Que mediante comunicación 2018125679-1-000 del 12 de septiembre de 2018, el señor HENRY PARRA MOLINA, en calidad de representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P., interpuso recurso de reposición contra el Auto 04955 del 22 de agosto de 2018.

Que así mismo, mediante comunicación 2018129750-1-000 del 19 de septiembre de 2018, la señora MARÍA ALEXANDRA PINZÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., presento recurso de reposición contra el Auto 04955 del 22 de agosto de 2018.

Que en atención a lo expuesto por los recurrentes en el radicado No. 2018125679-1-000 del 12 de septiembre de 2018, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, evaluó los argumentos de inconformidad en el Concepto Técnico No. 6146 del 12 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 7° del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, señala como excluidos del Impuesto Sobre las Ventas – IVA:

“Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el Decreto 1564 de 2017¹, en su artículo 2° adicionó el artículo 1.3.1.14.25 al Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016², el cual quedó en los siguientes términos:

¹ “Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 1.3.1.14.25. Elementos o equipos que son objeto del beneficio tributario previsto en el artículo 424 numeral 7. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes”.

Que bajo ese sentido, el artículo 1.3.1.14.4., del Decreto 1625 de 2016, fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, adoptó, entre otras, la siguiente definición:

“a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso”

Que el artículo 1.3.1.14.10 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017, prescribe:

“Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o quien haga sus veces, como soporte de la declaración de importación.”

Que mediante la Resolución 2000 del 29 de septiembre de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció la forma y requisitos para presentar las solicitudes de acreditación para obtener la certificación de que tratan los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuestos Sobre las Ventas - IVA.

Que el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017, establece en su artículo 1.3.1.14.7 lo siguiente:

“Artículo 1.3.1.14.7. “Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA. En el marco de lo dispuesto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad nacional de Licencias ambientales -ANLA o quien haga sus veces, NO acreditará la exclusión de IVA respecto de:

(...)

d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el ministerio de Minas y Energía.”

Que con el objetivo de considerar las manifestaciones hechas por las recurrentes, esta Autoridad, procederá a realizar dicho análisis, en donde se realizarán precisiones respecto de la figura del recurso de reposición y su procedencia, para que posteriormente se resuelva de fondo los argumentos expuestos por las reclamantes.

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Auto No. 04955 del 22 de agosto de 2018, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos.

Al respecto cabe mencionar que los recursos contra los actos administrativos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

(...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)”

Que de igual forma el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., reúnen las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

consecuencia, esta autoridad procede a pronunciarse de fondo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se abordan los fundamentos de impugnación expuestos por las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

1. AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.

Mediante radicado 2018125679-1-000 del 3 de mayo de 2018, la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. Expone lo siguiente en su escrito de recurso:

“(…)

Para el acto que nos ocupa le requerimos reponer con fundamento en lo siguiente:

Que al evaluarse la información obrante en el expediente EBT3225-00 por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, se emitió Concepto Técnico 03068 del 14 de junio de 2018, el cual determinó que la información allegada por los solicitantes no satisface la totalidad de los requerimientos establecidos por el Auto No. 01277 del 26 de marzo de 2018

Primero:

2.2 Elementos, equipos o maquinaria objeto de la solicitud

(...) Por otra parte, en varios de los elementos solicitados se encuentran materiales comunes para los edificios secado térmico y cogeneración, motivo por el cual no es posible identificar los componentes de cada edificio, precisando exactamente la cantidad de material que corresponde a cada uno de ellos. Mediante el Auto de requerimiento No. 01277 del 26/03/2018 se hizo la solicitud de separar y relacionar la cantidad de material que corresponde a cada edificación.

En la información allegada por los solicitantes mediante el radicado 2018054513-1- 000 del 03/05/2018, el usuario adjunta en el formato 1 un listado de elementos en donde no se especifica de manera individual los elementos que corresponden a cada edificio y persiste la presencia de elementos o materiales comunes para los edificios de secado térmico y cogeneración.

Mediante el Auto N° 01277 del 26 de marzo de 2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) requirió a la sociedad AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S. P y a la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. entre otros, para modificar el formato 1 “Especificaciones del Elemento, Equipo y/o Maquinaria y Cálculo del IVA”, solicitó:

“1.2 En varios de los elementos solicitados se encuentran materiales comunes para los edificios secado térmico y cogeneración, por lo que se requiere separar y relacionar los componentes en cada edificio, precisando exactamente la cantidad de material que corresponde a cada uno de ellos.”

Mediante el radicado 2018054513-1-000 se atendió esta solicitud, no obstante, en el concepto técnico 03068 del 14 de junio de 2018, se indicó que para la información aportada “...no se especifica de manera individual los elementos que corresponden a cada edificio y persiste la presencia de elementos o materiales comunes para los edificios de secado térmico y cogeneración”

Al respecto queremos dar la claridad que esta situación persiste debido a que no hay 2 edificaciones independientes de secado y cogeneración, sino que es un único edificio donde están instalados, por zonas de acuerdo con el arreglo de diseño (layout), todos los equipos y maquinaria del subsistema secado térmico de biosólidos, el cual hace parte integral del sistema de control ambiental planta de tratamiento de aguas residuales Bello (PTAR Bello).

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente la Resolución 2000 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), no especifica en ninguno de sus artículos, así como tampoco en el formato 1. Especificaciones del Elemento, Equipo y/o Maquinaria y Cálculo del IVA, que es requisito discriminar o especificar para un elemento determinado que hace parte común de varias estructuras que componen el sistema de control de ambiental la cantidad taxativa que va dedicada a cada una de ellas.

(...)

Segundo:

2.4 Descripción y Objeto del Sistema de Control

(...) Mediante el Auto 01277 del 26/03/2018 se le requirió aportar el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a nombre del titular de la inversión en donde conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y en cuánto contribuye el proyecto a las medidas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, así como los requisitos específicos establecidos en el numeral 3 del artículo quinto de la Resolución MADS 2000 de 2017.

Las empresas mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, no allegaron respuesta (sic) al requerimiento descrito en el Auto 01277 del 26/03/2018 relacionado a la solicitud de aportar el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. (...)

Operación y Mantenimiento

(...) Mediante el Auto 01277 del 26/03/2018 se le requirió aportar el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a nombre del titular de la inversión en donde conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y en cuánto contribuye el proyecto a las medidas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, así como los requisitos específicos establecidos en el numeral 3 del artículo quinto de la Resolución MADS 2000 de 2017.

Las empresas mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, no allegaron respuesta (sic) al requerimiento descrito en el Auto 01277 del 26/03/2018 relacionado a la solicitud de aportar el concepto(sic) emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. (...)

Al respecto indicamos Que (sic) los elementos a los que se refiere el Expediente EBT 3225-00 están asociados al sistema de control planta de tratamiento de aguas residuales Bello-planta de secado de biosólidos, de acuerdo con la definición del Decreto 1564 de 2017, el cual tienen como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones ambientales indicadas en el escrito con radicado con el número 2017107966-1-000 del 7 de diciembre de 2017 y su objetivo es contribuir con la recuperación de un cuerpo de agua como es el río Medellín, mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos, por lo tanto no están destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética.

Los requisitos específicos establecidos en el punto 5.3 de la Resolución N° 2000 de 2017, entre los cuales encontramos el punto 5.3.1. (Certificado UPME) y que está siendo solicitado por el (sic) AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, sólo es aplicable a solicitudes de proyectos de equipos, elementos y maquinarias destinados a programas o actividades de reducción en el consumo de energía o eficiencia energética que se basan en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, no siendo un requisito aplicable a nuestra solicitud ya que la misma es realizada con fundamento en un sistema de control ambiental establecido en el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario y cuyos requisitos están determinados en el numeral 1 del Artículo 5° de la Resolución 2000 del 29 de septiembre de 2017. En estos requisitos no encontramos el mencionado certificado de la UPME que si se exige para otro tipo de solicitudes. Lo anterior fue manifestado en el escrito con radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018.

(...)

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

2. SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A:

La SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, estableció como fundamento, en su escrito de recurso radicado con No 2018129750-1-000 del 19 de septiembre de 2018 lo siguiente:

“(…)

1. La Autoridad no puede dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 pues no cumplió con la carga de requerir a los solicitantes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de su solicitud

(…)

Esto, a todas luces, implicaría una actuación de la Autoridad por fuera de los límites que la norma establece.

El argumento anterior de ninguna manera busca negar o limitar la facultad que tiene la Autoridad de hacer requerimientos administrativos de información o de otra índole. Ni más faltaba. SCIA reconoce este poder y se aviene a cumplir las órdenes que la Autoridad le imparta en el desarrollo de sus funciones. Y, por ello, está dispuesto a remitir, si es el caso, más información que le permita a la Autoridad despejar las dudas técnicas o conceptuales que tenga.

Lo que SCIA sí quiere advertir es que la Autoridad no puede decretar el desistimiento tácito de la solicitud sin atender los supuestos de hecho que la norma prescribe como requisitos para autorizar a las autoridades a terminar de manera anormal un trámite administrativo, máxime cuando se trata de una diferencia eminentemente conceptual y no derivada de negligencia o desidia por parte de SCIA,

Esto no solo sería abiertamente contrario al principio de legalidad que le indica a la Autoridad ejercer su poder público dentro de los límites de la ley vigente, sino que desdibujaría completamente la finalidad de la figura del desistimiento tácito, la cual se pasa a elaborar en el siguiente numeral. (...)

2. La supuesta insuficiencia en la respuesta de los solicitantes es un tema de fondo que no se debe dar lugar a decretar el desistimiento tácito

La Autoridad decretó el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia atendiendo el concepto de su equipo técnico según el cual la información allegada por los solicitantes no satisface la totalidad de los requerimientos establecidos por el Auto No. 01277 del 26 de marzo de 2018.

Es decir que el desistimiento tácito no se decretó por negligencia o desidia de SCIA de no cumplir una orden impartida de la Autoridad o de no responder el requerimiento de información adicional en tiempo, sino que se fundamentó en una opinión técnica.

Al respecto, SCI considera que, ante una discusión de fondo, lo procedente es surtir un trámite técnico en el que se le permita a los solicitantes hacer las aclaraciones que la Autoridad y su equipo técnico considere relevantes, en aras de garantizar el debido proceso administrativo, mas no inferir de esa diferencia conceptual que los solicitantes desisten de su petición.

a. La razón de ser de la figura del desistimiento tácito es castigar la desidia e inactividad del sujeto procesal, no dirimir una discusión técnica o sustancial

(…)

Sin embargo, esta figura procesal no debe ser aplicada de manera inflexible o en casos donde lo que se presenta no es un actuar negligente de la parte contra quien se decreta el desistimiento tácito, sino una diferencia de criterios técnicos o argumentativos. Al respecto

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

el Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección B, Auto del 5 de marzo de 2015, Exp. 47974) ha dicho que: (...)

Entonces, SCIA no comparte la decisión de la Autoridad de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de SCIA por el simple hecho de que, a juicio del equipo técnico la respuesta al requerimiento de información es técnicamente insuficiente, sin antes ponderar las garantías del debido proceso que tienen los solicitantes bajo la ley.

(...)

3. Los solicitantes sí respondieron de manera suficiente el requerimiento de información adicional

Al respecto, SCIA considera que la Autoridad parte de ciertas asunciones conceptuales del proyecto que no corresponden a la realidad del mismo. En consecuencia, echa de menos unos requisitos en el alcance de la información adicional que, francamente, no son aplicables por lo siguiente:

a. Es imposible presentar la información en la forma como la Autoridad insiste pues no existen dos edificaciones independientes de secado y cogeneración

Es imposible presentar la información como lo pretende la Autoridad por cuanto no hay dos edificaciones independientes de secado y cogeneración, sino que es un único edificio donde están instalados, por zonas de acuerdo con el arreglo de diseño (layout), todos los equipos y maquinaria del subsistema secado térmico de biosólidos, el cual hace parte integral e inescindible del sistema de control ambiental planta de tratamiento de aguas residuales Bello (PTAR Bello).

Adicionalmente la Resolución 2000 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante la Autoridad las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), no especifica en ninguno de sus artículos, así como tampoco en el formato 1. Especificaciones del Elemento, Equipo y/o Maquinaria y Cálculo del IVA, que es requisito discriminar o especificar para un elemento determinado que hace parte común de varias estructuras que componen el sistema de control de ambiental, la cantidad taxativa que va dedicada a cada una de ellas.

Luego, no es técnicamente posible ni legalmente exigible la carga que la Autoridad pretende imponer a los solicitantes.

b. Los conceptos de la UPME no aplican para solicitudes al amparo del numeral 7 del art. 424 del Estatuto Tributario

Es importante señalar que, según se indica en el literal a) del artículo 1.3.1.14.3 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 1564 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un sistema de control ambiental se define como:

“el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos.”

De acuerdo con la anterior definición, los equipos y maquinaria descritos dentro de los sistemas solicitados en exclusión, tanto el “Sistema paquete turbina a gas y Generador” y la “Unidad Recuperadora de Calor” son componentes que hacen parte del conjunto ordenado de equipos fundamentales para el funcionamiento del sistema de control ambiental PTAR Bello, puesto que su función es generar, por un lado, la energía que requiere la PTAR para su funcionamiento (i.e., el “Sistema paquete de turbina a gas y Generador”) y, por otro, el calor requerido en el secado de los biosólidos los cuales, a su vez, son consecuencia de la remoción de los sólidos suspendidos totales y la DBO5

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

durante el tratamiento de las aguas residuales que llegan a la instalación (i.e., la “Unidad Recuperadora de Calor”).

Esto quiere decir, que los elementos a los que se refiere el Expediente EBT 3225-00 están vinculados integral e inescindiblemente al sistema de control planta de tratamiento de aguas residuales Belloplanta de secado de biosólidos, de acuerdo con la definición del Decreto 1564 de 2017, los cuales tienen como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones ambientales indicadas en el escrito con radicado número 2017107966-1-000 del 7 de diciembre de 2017 y su objetivo principal es contribuir con la recuperación de un cuerpo de agua (i.e., el río Medellín), mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos. Por tanto, a diferencia de lo que insiste el equipo técnico de la Autoridad, no están destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética. (...)

Los requisitos específicos establecidos en el punto 5.3 de la Resolución No. 2000 de 2017, entre los cuales se encuentra el punto 5.3.1 (Certificado UPME) y que está siendo solicitado por la Autoridad, sólo son aplicables a solicitudes de proyectos de equipos, elementos y maquinarias destinados a programas o actividades de reducción en el consumo de energía o eficiencia energética que se basan en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, no siendo un requisito aplicable a la solicitud de SCIA ya que la misma es realizada con fundamento en un sistema de control ambiental establecido en el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario y cuyos requisitos están determinados en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución 2000 del 29 de septiembre de 2017.

En estos requisitos no se encuentra el mencionado certificado de la UPME que si se exige para otro tipo de solicitudes. Lo anterior fue manifestado en el escrito con radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018.

Luego, la Autoridad está exigiendo unos requisitos que no son aplicables al tipo de solicitud de SCIA y con base en esa exigencia improcedente está justificando el decreto del desistimiento tácito del trámite. (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Frente a los argumentos del recurrente, esta Autoridad procede a pronunciarse así:

1. AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.

PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que de acuerdo con la argumentación en el escrito de recurso de reposición presentado por el representante legal de AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P y de su petición de reponer en el sentido de revocar el Auto 04955 del 22 de agosto de 2018, se manifiesta que el Equipo Técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales de la ANLA, mediante el Concepto Técnico No. 016146 del 12 de octubre de 2018, indicó:

“(...)

2.2.2 PRIMERA CONSIDERACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Frente a este primer argumento, se precisa que el requerimiento realizado por esta Autoridad mediante el radicado (sic) N° 01277 del 26 de marzo de 2018, al cual se allegó respuesta por parte de los usuarios mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, tenía como objetivo diferenciar las cantidades y referencias de elementos que serían destinados a la construcción de los edificios de secado y cogeneración por cuanto en el formato 1 del expediente EBT3225-00, se encuentra que en algunos de los elementos que relacionan aparece en la columna de “Función del elemento” la descripción de su función en los siguientes términos “elemento necesario para.... de los edificios de Secado y Cogeneración”; en respuesta, los usuarios manifiestan que no se puede realizar la

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

separación de los elementos, toda vez que se trata de una misma edificación para la implementación del sistema de Secado y Cogeneración. Dado lo anterior se concluye que los dos componentes de la solicitud no se pueden evaluar de manera aislada, por lo tanto se confirma que la solicitud se enmarca en lo establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1564 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se establece que NO es objeto de certificación para la exclusión de IVA al tratarse de una solicitud que involucra elementos equipos y o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que corresponda a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía. En virtud de este análisis, se realizó el requerimiento de allegar el concepto técnico emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética, que es analizado en el segundo argumento presentado por el solicitante dentro del recurso de reposición.

(...)

Respecto a lo anterior, se indica que AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. no dieron claridad en establecerle a esta Autoridad que era una sola edificación en la cual se llevaría a cabo el secado térmico y cogeneración, lo anterior en razón a que al observar el formato 1, se evidencio en el ítem de **Función de Elemento, equipo o Maquinaria en el Sistema de Control y Monitoreo**, que las solicitantes registraron “elemento necesario para... de **los edificios** de Secado y Cogeneración”.

Conforme a lo antes expuesto, esta Autoridad considero necesario requerir mediante Auto 01277 del 26 de marzo de 2018 a AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, en los siguientes términos, con el objeto de tener claridad frente a lo solicitado:

(...)

1. *Allegar el formato 1 “Especificaciones del Elemento, Equipo y/o Maquinaria y Cálculo del IVA”, de los elementos objeto de la solicitud, adjuntándolo en hoja de cálculo o procesador de texto no protegidos en cumplimiento al numeral 10 del artículo cuarto de la Resolución ibidem y que se encuentra anexo a la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:*

1.1 En los ítems donde están referenciando más de un proveedor, precisar la cantidad del elemento que se adquiere por parte de cada uno de ellos de manera separada, y no expresarlos en porcentaje.

1.2 En varios de los elementos solicitados se encuentran materiales comunes para los edificios secado térmico y cogeneración, por lo que se requiere separar y relacionar los componentes de cada edificio, precisando exactamente la cantidad de material que corresponde a cada uno de ellos.

(...)

Requerimiento que tuvo respuesta por parte de AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A mediante el radicado No. 2018054513-1-000 del 3 de mayo de 2018, en el que manifestaron:

“R/ Se anexa a esta comunicación el formato 1 en archivo de hoja de cálculo no protegido atendiendo las observaciones realizadas en el AUTO 01277, artículo primero, numerales 1.1 y 1.2.”

Por lo que al verificarse el formato 1 adjunto a la respuesta del Auto 01277 del 26 de marzo de 2018, se evidenció en el ítem **Función del Elemento, Equipo o Maquinaria en el Sistema de Control y Monitoreo Ambiental**, que las solicitantes persistían en la descripción “Elementos para el anclaje de la cimentación de **los edificios** de secado y

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

cogeneración”.

Así las cosas, se establece que no es cierta la aseveración de que hubo claridad frente a este punto, por lo cual frente al requerimiento las solicitantes no satisfacen el requerimiento de conformidad a lo enunciado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 4955 del 22 de agosto de 2018.

De igual forma se precisa que respecto al requerimiento de allegar el concepto de la UPME a nombre del titular de la inversión en que conste la acción y /o medida dentro del que se enmarca la actividad de cogeneración de energía y su contribución del proyecto de las metas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 de artículo 5 de la Resolución 2000 de 2017, las solicitantes dieron como respuesta lo siguiente:

“ R/ Al respecto informamos que aún no contamos con respuesta de la UPME, no obstante, y sin perjuicio de lo anterior es preciso aclarar que la solicitud de certificación presentada por Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P. y la empresa Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A. para acceder al incentivo de exclusión de impuesto sobre las ventas IVA se realizó conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, adicionado al artículo 38 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 que señala como excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a “ los equipos y elementos nacionales o importados que destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes...”

Bajo el argumento expuesto, se precisa que los elementos relacionados en el formato 1 que hacen parte de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello-Planta de Secado de biosolidos, no se pueden asociar a un sistema de control, esto en razón a que su función va dirigida a la construcción, y ejecución del proceso de estabilización de los biosolidos, con el objeto de darles uso y una adecuada disposición final tal como lo establece el Decreto 1287 de 2014 y no de realizar el tratamiento de los vertimientos actividad que en esencia ejecuta la planta de tratamiento de aguas residuales la cual si se enmarca como un sistema de control

Lo anterior quedó ratificado por las mismas sociedades en la Descripción y Objeto del proyecto en donde determinaron lo siguiente:

(...)

2.4 Descripción y Objeto del Sistema de Control

(...)

El proyecto, comprende fundamentalmente una planta de tratamiento secundario, del tipo de lodos activados, con estabilización y deshidratación de los lodos y contará con un sistema de recuperación de energía, a través del cual se realizará la autogeneración eléctrica para abastecer aproximadamente 30% de la energía total demandada por la operación de la Planta, utilizando el biogás generado en la digestión anaeróbica como combustible.

La energía térmica resultante en la autogeneración se utilizará para cubrir la demanda interna de calentamiento de lodos en el proceso de digestión y, además, como base energética del sistema de aire acondicionado interno de la Planta. Adicionalmente el lodo estabilizado una vez deshidratado se acondicionará mediante un proceso de secado térmico para lo cual se contará con dos turbinas a gas que generaran aproximadamente 6 MW para consumo de la PTAR y los vapores generados en la combustión serán aprovechados para el proceso de secado de biosólido, en este sistema se secan además del biosólido generado en la PTAR Bello lo producido por la PTAR San Fernando.

De igual forma la planta de tratamiento de aguas residuales Bello-Planta de Secado de biosolidos no establece el resultado medible y verificable de la disminución o reducción, o mejoramiento del vertimiento, toda vez que con estos se pretende hacer uso de los gases de escape generando un sistema de recuperación de energía para la autogeneración

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

eléctrica, para así abastecer el 30% de la demanda energética de la planta, actividad dirigida a la generación energética, la cual se encuentra contemplada en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017 y no por artículo 1.3.1.14.4 del Decreto 1625 de 2016.

Por lo anterior, y conforme lo determina el literal d) del artículo 1.1.1.14.7 del citado Decreto los elementos, equipos o maquinaria que involucren un proyecto de reducción de energía y o eficiencia energética no pueden considerarse objeto de certificación para la exclusión de IVA.

Que bajo el anterior análisis, esta Autoridad, ratifica la decisión tomada en el Auto 04955 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito solicitud de certificación de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, para la adquisición y/o compra nacional y/o importada, de elementos, equipos y/o maquinaria para el proyecto: “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, DISEÑO, FABRICACIÓN, PRUEBAS EN CAMPO DE LOS EQUIPOS ELECTROMECHANICOS, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE BIOSOLIDOS MEDIANTE SECADO TÉRMICO, EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BELLO”, pues claramente el usuario no cumplió a cabalidad lo requerido por el Auto 01277 del 26 de marzo de 2018, pues como quiera que con el radicado 2018054513-1-000 del 3 de mayo de 2018, se haya dado respuesta a lo solicitado por esta Autoridad, no se evidenció el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética-UPME, ni el informe de las cantidades y referencias de elementos de manera independiente para el sistema de cogeneración.

De igual forma se aclara que el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 2000 de 29 de septiembre de 2017 establece los requisitos para poder acceder al beneficio ambiental y obtener la exclusión del IVA en el marco de programas, proyectos o actividades de reducción en el consumo de energía y o eficiencia energética en el que determina lo siguiente:

“(...) 3. Cuando se trate de equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética que correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, se deberá allegar además de la anterior información:

3.1 Concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) a nombre del titular de la inversión en el que conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y en cuánto contribuye el proyecto a las metas establecidas en la Resolución número 1988 de 2017 o la norma que la modifique, sustituye o derogue. (...)”

Tramite que se ajusta y se sustenta con la información reportada, toda vez que el objeto del proyecto es hacer uso del tratamiento de los biosolidos para satisfacer la demanda energética de la planta. Lo cual sale del contexto del sistema de control.

SEGUNDO ARGUMENTACIÓN

Respecto a este argumento el Concepto Técnico No. 016146 del 12 de octubre de 2018, expone:

“(...)”

2.2.4 SEGUNDA CONSIDERACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Con respecto a este segundo argumento del recurrente, y teniendo en cuenta que los elementos objeto de la solicitud hacen parte integral del edificio de secado y cogeneración, se encuentra

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

que la solicitud se enmarca en lo establecido en el literal d del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1564 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, conforme con lo establecido en el numeral 3.1 del Artículo 5 de la Resolución 2000 de 2017 se debe aportar el concepto técnico emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a nombre del titular de la inversión en donde conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y la contribución del proyecto a las medidas establecidas en la Resolución 1988 de 2017.

Revisada la información allegada mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018 que da respuesta al Auto de requerimiento No. 01277 del 26/03/2018, se encuentra que el usuario no allegó el concepto de la UPME y no informó las cantidades y referencias de elementos de manera independiente para el sistema de cogeneración, por lo anterior se concluye que el usuario no atendió de forma satisfactoria el requerimiento, por lo tanto, se confirma el desistimiento. (...)

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad no comparte las afirmaciones plasmadas por la recurrente, toda vez que lo requerido en el Auto 01277 del 26 de marzo de 2018 el cual acogió el Concepto Técnico 446 del 14 de febrero de 2018 no fue dispuesto como un criterio subjetivo del equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, pues claramente se precisó en el citado auto, que el requerimiento de la información adicional, era en virtud del cumplimiento de la normatividad aplicable para continuar con el trámite solicitado; pues en la evaluación técnica se encontró que la solicitud del trámite administrativo, no cumplía en totalidad con lo establecido para solicitar la certificación ambiental de que trata el Artículo 424 Numeral 7 del Estatuto Tributario, así como lo establecido en el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017 y la Resolución MADS 2000 de 2017.

Ahora bien, respecto a lo anterior el Concepto Técnico 6146 del 12 de octubre de 2018, concluye lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO

En virtud de lo anteriormente expuesto sobre los argumentos presentados HENRY PARRA MOLINA, representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.112.464-6, en su recurso de reposición presentado mediante radicado No. 2018034574-1-000 del 23 de marzo de 2018, contra la Certificación No. 00307 del 02 de marzo de 2018, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, considera desde el punto de vista técnico:

3.1 *La NO VIABILIDAD de la petición solicitada por HENRY PARRA MOLINA, representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.112.464-6, ya que de acuerdo con la revisión realizada a la documentación presentada por las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. con NIT 830.112.464-6 y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Con NIT 860.036.081-2 y en particular la respuesta presentada mediante radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, se establece que la información técnica allegada por los solicitantes no da cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el Auto No. 01277 del 26/03/2018, en consecuencia, se confirma en todos sus apartes el concepto técnico 3068 del 14 de junio de 2018. Lo anterior conforme a las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.2.4 del presente concepto técnico. (...)*

2. SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A

Se indica que el recurso radicado bajo el radicado 2018129750-1-000 del 19 de septiembre

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

de 2018, no fue objeto de valoración técnica en razón a que la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. adujo en su escrito los mismos argumentos técnicos expuesto en el recurso de reposición presentado mediante el radicado 2018125679-1-000 del 12 de septiembre de 2018 por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A evaluados por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos y Permisos y Tramites Ambientales de la ANLA en el Concepto Técnico No. 06146 del 12 de octubre de 2018.

La sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, en su escrito de reposición, enuncia que el Consejo de Estado, expresa que el objeto de la figura de desistimiento tácito busca contribuir a un mejor, y ágil y desempeño de la administración, por lo que para este efecto debe ser aplicada de manera armónica con el respeto de los principios constitucionales, tal como es el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material.

A lo que se indica, que a fin de tomar una decisión, esta Autoridad efectuó la revisión formal de los documentos aportados por las solicitantes, de lo que tuvo como resultado el requerimiento efectuado por el Auto 153 del 19 de enero de 2018.

Con el objeto de continuar con el trámite se realizó la evaluación técnica quedando contenida en el Concepto Técnico 3068 de 14 de junio de 2018., el que determino que la información aportada no era suficiente para definir el trámite, por lo que se requería una información adicional la cual fue objeto de requerimiento mediante el Auto 01277 del 26 de marzo de 2018, y en el que enunció que el no cumplimiento y satisfacción del requerimiento configuraría la figura de desistimiento del trámite.

Que así mismo es pertinente precisar, que las actuaciones desplegadas por esta Autoridad dentro del expediente EBT3225, fueron realizadas con apego al principio del debido proceso a los principios constitucionales, con estricto cumplimiento de la normatividad que rige el trámite de la solicitud de certificación de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA.

De conformidad como se analizó en los argumentos de AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, se concluye que no hubo claridad en la información allegada y requerida, toda vez que en el Formato 1 se evidenció en la función de elementos solicitados “**edificaciones**”, por lo que no pueden pretender trasladar la carga de allegar la información suficiente y clara a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, puesto que son estos los responsables de dar impulso al trámite administrativo ambiental.

De igual forma cabe precisar que la función esencial o primara de la Planta de Secado de biosolidos es el manejo de lodos los cuales a su vez generan un sistema de recuperación de energía para la autogeneración eléctrica, análisis efectuado con la documentación presentada por las sociedades, por lo que no se puede expresar que es insuficiente la argumentación técnica frente a su solicitud ya que esta fue el resultado de lo allegado por las solicitantes

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto en el análisis realizado en el primer argumento, la recurrente no puede pretender que la planta de manejo de biosolidos busque mejorar la calidad del vertimiento para enmarcarlo en un sistema de control, ya que como se ha dejado ver lo que pretende es dar un manejo a los lodos de los cuales generar un sistema de autoconsumo de energía para satisfacer sus necesidades energéticas.

Con lo expuesto es importante aclarar que los solicitantes no cumplieron en totalidad el requerimiento, información indispensable para continuar con el trámite administrativo ambiental.

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no repondrá la decisión en el sentido de revocar y en su lugar confirmará la decisión adoptada, al encontrar que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no lograron desvirtuar la motivación de carácter técnica y los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición del Auto 04955 del 22 de agosto de 2018.

El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Que frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“ (...)

El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo.³

(...)”

Por consiguiente, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno y quedará en firme una vez surta la etapa de notificación.

Que mediante Decreto Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 2011 se establecen dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que en el numeral 2° del artículo 10 del citado decreto, se establece dentro de las funciones del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.933, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

“Por el cual se resuelve unos recursos de reposición interpuesto contra el Auto No.04955 del 22 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y como consecuencia confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en el Auto No 04955 del 22 de agosto de 2018 *“Por el cual se Declara el Desistimiento Tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S. P y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de noviembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

MIGUEL ARMANDO TRIANA
BAUTISTA
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder

CARLOS ALONSO RODRIGUEZ
PARDO
Subdirector de Instrumentos,
Permisos y Trámites Ambientales



ANDREA TORRES TAMARA
Abogado/Contratista



Expediente No. EBT3225-00
Concepto Técnico N° 06146 del 12 de octubre de 2018
Fecha: 07 de noviembre de 2018

Proceso No.: 2018161333

Archívese en: EBT3225-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 1 de 8



2018143467-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 06146 del 12 de octubre de 2018

EXPEDIENTE:	EBT 3225-00
INTERESADO:	1. AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. 2. SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
UBICACIÓN:	1. Carrera 58 N° 42-125 p. 7 Medellín 2. Km. 20 Carretera Central del Norte Chía C/marca
NIT:	1. 830.112.464-6 2. 860.036.081-2
TELÉFONO:	1. 3804444 2. 6683838
ASUNTO:	Recurso de Reposición contra el Auto 04955 del 22/08/2018.

1. ANTECEDENTES

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN
TIPO	No	FECHA	
Comunicado	2017083713-1-000	06/10/2017	La empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., presentaron solicitud de certificación de exclusión de IVA de elementos para la construcción de la planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Bello.
Oficio	2017101180-2-000	21/11/2017	Se proyecta oficio de requerimiento solicitando completitud de documentos para iniciar el trámite de exclusión
Comunicado	2017107966-1-000	07/12/2017	Por medio del cual los usuarios allegan la información complementaria solicitada.

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 2 de 8

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN
Auto	153	19/01/2018	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, dio inicio al trámite de certificación de exclusión de impuesto sobre las ventas IVA y abrió el expediente No. EBT 3225-00 para su evaluación y concepto técnico.
Concepto Técnico	446	14/02/2018	Se solicita información adicional en términos de ajustar y corregir algunos ítems del formato 1 y diligenciar el formato 3 acorde Resolución 2000 de 2017 Aguas Nacionales PTAR Bello
Auto	01277	26/03/2018	Por medio del cual se requiere una información adicional y se toman otras determinaciones a los solicitantes
Comunicado	2018054513-1-000	03/05/2018	Por medio del cual se allega información complementaria para la evaluación de la solicitud.
Concepto Técnico	3068	14/06/2018	Se establece que la información técnica allegada por los solicitantes no da cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el Auto No. 01277 del 26/03/2018
Auto	04955	22/08/2018	Se proyecta auto de desistimiento con base en la evaluación realizada en el concepto técnico.
Comunicado	2018125679-1-000	12/09/2018	Por medio del cual se allega Recurso de reposición en contra auto 04955 del 22 de agosto de 2018 / Revocatoria del acto administrativo.

2. CONSIDERACIONES

Los siguientes son los fundamentos presentados por HENRY PARRA MOLINA, representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.112.464-6 en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 04955 del 22/08/2018.

2.1 ARTICULO RECURRIDO

AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. a través de su representante legal recurrió el Auto 04955 del 22/08/2018, solicitando que se revoque el desistimiento del proceso de evaluación de la solicitud de certificación ambiental, para acceder al beneficio tributario de exclusión de IVA para los elementos a utilizar en la construcción de la planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico y en la planta de tratamiento de aguas residuales de Bello, Antioquia. En lugar del pronunciamiento en comento, solicita certificar que son acreditables los elementos, equipos y maquinarias objeto de la EBT3225-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición Permisos y Trámites Ambientales



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 3 de 8

solicitud presentada por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P con NIT 830.112.464- 6 y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., con NIT 860.036.081-2.

2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.2.1 PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE

“(…)

Para el acto que nos ocupa le requerimos reponer con fundamento en lo siguiente:

Que al evaluarse la información obrante en el expediente EBT3225-00 por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, se emitió Concepto Técnico 03068 del 14 de junio de 2018, el cual determinó que la información allegada por los solicitantes no satisface la totalidad de los requerimientos establecidos por el Auto No. 01277 del 26 de marzo de 2018

PRIMERO:

Elementos, equipos o maquinaria objeto de la solicitud

(…) Por otra parte, en varios de los elementos solicitados se encuentran materiales comunes para los edificios secado térmico y cogeneración, motivo por el cual no es posible identificar los componentes de cada edificio, precisando exactamente la cantidad de material que corresponde a cada uno de ellos. Mediante el Auto de requerimiento No. 01277 del 26/03/2018 se hizo la solicitud de separar y relacionar la cantidad de material que corresponde a cada edificación.

En la información allegada por los solicitantes mediante el radicado 2018054513-1- 000 del 03/05/2018, el usuario adjunta en el formato 1 un listado de elementos en donde no se especifica de manera individual los elementos que corresponden a cada edificio y persiste la presencia de elementos o materiales comunes para los edificios de secado térmico y cogeneración.

Mediante el Auto N° 01277 del 26 de marzo de 2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) requirió a la sociedad AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S. P y a la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. entre otros, para modificar el formato 1 “Especificaciones del Elemento, Equipo y/o Maquinaria y Cálculo del IVA”, solicitó:

“1.2 En varios de los elementos solicitados se encuentran materiales comunes para los edificios secado térmico y cogeneración, por lo que se requiere separar y relacionar los componentes en cada edificio, precisando exactamente la cantidad de material que corresponde a cada uno de ellos.”

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 4 de 8

Mediante el radicado 2018054513-1-000 se atendió esta solicitud, no obstante, en el concepto técnico 03068 del 14 de junio de 2018, se indicó que para la información aportada "...no se especifica de manera individual los elementos que corresponden a cada edificio y persiste la presencia de elementos o materiales comunes para los edificios de secado térmico y cogeneración"

Al respecto queremos dar la claridad que esta situación persiste debido a que no hay 2 edificaciones independientes de secado y cogeneración, sino que es un único edificio donde están instalados, por zonas de acuerdo con el arreglo de diseño (layout), todos los equipos y maquinaria del subsistema secado térmico de biosólidos, el cual hace parte integral del sistema de control ambiental planta de tratamiento de aguas residuales Bello (PTAR Bello).

Adicionalmente la Resolución 2000 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), no especifica en ninguno de sus artículos, así como tampoco en el formato 1. Especificaciones del Elemento, Equipo y/o Maquinaria y Cálculo del IVA, que es requisito discriminar o especificar para un elemento determinado que hace parte común de varias estructuras que componen el sistema de control de ambiental la cantidad taxativa que va dedicada a cada una de ellas.

(...)"

2.2.2 PRIMERA CONSIDERACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Frente a este primer argumento, se precisa que el requerimiento realizado por esta Autoridad mediante el radicado N° 01277 del 26 de marzo de 2018, al cual se allegó respuesta por parte de los usuarios mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, tenía como objetivo diferenciar las cantidades y referencias de elementos que serían destinados a la construcción de los edificios de secado y cogeneración por cuanto en el formato 1 del expediente EBT3225-00, se encuentra que en algunos de los elementos que relacionan aparece en la columna de "Función del elemento" la descripción de su función en los siguientes términos "*elemento necesario para.... de los edificios de Secado y Cogeneración*"; en respuesta, los usuarios manifiestan que no se puede realizar la separación de los elementos, toda vez que se trata de una misma edificación para la implementación del sistema de Secado y Cogeneración. Dado lo anterior se concluye que los dos componentes de la solicitud no se pueden evaluar de manera aislada, por lo tanto se confirma que la solicitud se enmarca en lo establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1564 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se establece que NO es objeto de certificación para la exclusión de IVA al tratarse de una solicitud que involucra elementos equipos y o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que corresponda a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía. En virtud de este análisis, se realizó el requerimiento de allegar el concepto técnico emitido por la Unidad de Planeación Minero

EBT3225-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.
 E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS
 EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición
 Permisos y Trámites Ambientales

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 5 de 8

Energética, que es analizado en el segundo argumento presentado por el solicitante dentro del recurso de reposición.

2.2.3 SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE

“(…)

Segundo:

DESCRIPCIÓN Y OBJETO DEL SISTEMA DE CONTROL

(…) Mediante el Auto 01277 del 26/03/2018 se le requirió aportar el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a nombre del titular de la inversión en donde conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y en cuánto contribuye el proyecto a las medidas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, así como los requisitos específicos establecidos en el numeral 3 del artículo quinto de la Resolución MADS 2000 de 2017.

Las empresas mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, no allegaron respuesta al requerimiento descrito en el Auto 01277 del 26/03/2018 relacionado a la solicitud de aportar el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. (…)

Operación y Mantenimiento

(…) Mediante el Auto 01277 del 26/03/2018 se le requirió aportar el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a nombre del titular de la inversión en donde conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y en cuánto contribuye el proyecto a las medidas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, así como los requisitos específicos establecidos en el numeral 3 del artículo quinto de la Resolución MADS 2000 de 2017.

Las empresas mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, no allegaron respuesta al requerimiento descrito en el Auto 01277 del 26/03/2018 relacionado a la solicitud de aportar el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. (…)

Al respecto indicamos Que los elementos a los que se refiere el Expediente EBT 3225-00 están asociados al sistema de control planta de tratamiento de aguas residuales Bello- planta de secado de biosólidos, de acuerdo con la definición del Decreto 1564 de 2017, el cual tienen como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones ambientales indicadas en el escrito con radicado con el número 2017107966-1-000 del 7 de diciembre de 2017 y su objetivo es contribuir con la recuperación de un cuerpo de agua como es el río Medellín, mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos, por lo tanto no están destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES</p>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 6 de 8

Los requisitos específicos establecidos en el punto 5.3 de la Resolución N° 2000 de 2017, entre los cuales encontramos el punto 5.3.1. (Certificado UPME) y que está siendo solicitado por el AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, sólo es aplicable a solicitudes de proyectos de equipos, elementos y maquinarias destinados a programas o actividades de reducción en el consumo de energía o eficiencia energética que se basan en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, no siendo un requisito aplicable a nuestra solicitud ya que la misma es realizada con fundamento en un sistema de control ambiental establecido en el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario y cuyos requisitos están determinados en el numeral 1 del Artículo 5° de la Resolución 2000 del 29 de septiembre de 2017. En estos requisitos no encontramos el mencionado certificado de la UPME que si se exige para otro tipo de solicitudes. Lo anterior fue manifestado en el escrito con radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018.

(...)

2.2.4 SEGUNDA CONSIDERACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Con respecto a este segundo argumento del recurrente, y teniendo en cuenta que los elementos objeto de la solicitud hacen parte integral del edificio de secado y cogeneración, se encuentra que la solicitud se enmarca en lo establecido en el literal d del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1564 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, conforme con lo establecido en el numeral 3.1 del Artículo 5 de la Resolución 2000 de 2017 se debe aportar el concepto técnico emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a nombre del titular de la inversión en donde conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y la contribución del proyecto a las medidas establecidas en la Resolución 1988 de 2017.

Revisada la información allegada mediante el radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018 que da respuesta al Auto de requerimiento No. 01277 del 26/03/2018, se encuentra que el usuario no allegó el concepto de la UPME y no informó las cantidades y referencias de elementos de manera independiente para el sistema de cogeneración, por lo anterior se concluye que el usuario no atendió de forma satisfactoria el requerimiento, por lo tanto, se confirma el desistimiento.

3. CONCEPTO

En virtud de lo anteriormente expuesto sobre los argumentos presentados HENRY PARRA MOLINA, representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.112.464-6, en su recurso de reposición presentado mediante radicado No. 2018034574-1-000 del 23 de marzo de 2018, contra la Certificación No. 00307 del 02 de marzo de 2018, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, considera desde el punto de vista técnico:

3.1 La NO VIABILIDAD de la petición solicitada por HENRY PARRA MOLINA, representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.112.464-6, ya que

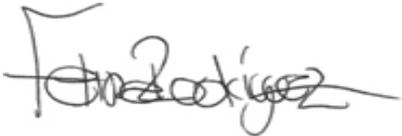
	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 7 de 8

de acuerdo con la revisión realizada a la documentación presentada por las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. con NIT 830.112.464-6 y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Con NIT 860.036.081-2 y en particular la respuesta presentada mediante radicado 2018054513-1-000 del 03/05/2018, se establece que la información técnica allegada por los solicitantes no da cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el Auto No. 01277 del 26/03/2018, en consecuencia, se confirma en todos sus apartes el concepto técnico 3068 del 14 de junio de 2018. Lo anterior conforme a las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.2.4 del presente concepto técnico.

Firmas:



JAIRO ALFONSO BELLO FORERO
Profesional Técnico/Contratista



JUAN FELIPE RODRIGUEZ RUEDA
Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores

JUAN FELIPE RODRIGUEZ RUEDA
Profesional Técnico/Contratista



Revisor / Líder

JAIRO ALFONSO BELLO FORERO
Profesional Técnico/Contratista




	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 8 de 8